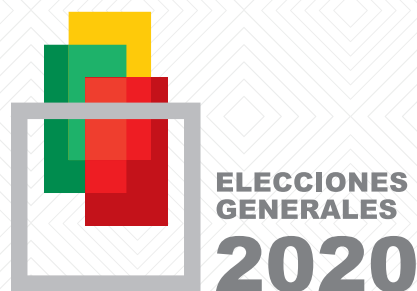


REGLAMENTO

ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN PROCESOS ELECTORALES, REFERENDOS Y REVOCATORIAS DE MANDATO

Aprobado por Resolución de Sala Plena
TSE-RSP-ADM N° 044/2020, de 23 de enero de 2020
modificado mediante Resolución
TSE-RSP-ADM N° 285/2020
LA PAZ, 29 de SEPTIEMBRE de 2020



REGLAMENTO
ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL
EN PROCESOS ELECTORALES, REFERENDOS Y REVOCATORIAS DE MANDATO
ELECCIONES GENERALES 2020

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto y marco legal). Este reglamento tiene por objeto establecer los criterios técnicos mínimos para regular y fiscalizar la realización y difusión de estudios de opinión en materia electoral: encuestas electorales, boca de urna y conteos rápidos.

El presente reglamento tiene como base normativa la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral y la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación). Este reglamento rige para los medios de comunicación, empresas especializadas en estudios de opinión pública, instituciones académicas públicas y privadas y otras entidades que realicen, financien, publiquen y/o contraten estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión.

Artículo 3. (Principios). Los estudios de opinión en materia electoral (encuestas electorales, boca de urna y conteos rápidos) con fines de difusión deben registrarse por los siguientes principios:

- a) Igualdad.** Todas las organizaciones políticas y las candidaturas habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional para participar en un proceso electoral estarán incluidas en los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, sin distinción ni discriminación alguna.
- b) Integridad e Imparcialidad.** Los estudios de opinión pública en materia electoral con fines de difusión estarán guiados por los principios éticos reconocidos en la Constitución Política del Estado.
- c) Transparencia.** Las características técnicas y metodológicas del proceso de diseño, recolección y procesamiento de la información de los estudios de opinión pública en materia electoral con fines de difusión serán puestas en conocimiento público.
- d) Responsabilidad.** Quienes realicen y difundan estudios de opinión pública en materia electoral serán responsables del contenido de los mismos.
- e) Objetividad.** El relevamiento de datos debe realizarse con transparencia y sin distorsiones ni sesgos.
- f) Calidad.** El diseño, relevamiento (recolección), análisis e interpretación de la información (datos) se realizará según métodos científicos apropiados y en apego a los principios establecidos en este reglamento.

Artículo 4. (Clasificación de estudios de opinión en materia electoral).

- I.** Los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión se clasifican en:

- a) **Encuestas electorales:** son estudios cuantitativos de percepción ciudadana realizados con carácter previo a la votación, para conocer las preferencias electorales, la intención de voto y tipos de voto, respecto a determinadas organizaciones políticas, alianzas y candidaturas en un proceso electoral u opciones en un referendo o revocatoria de mandato.
 - b) **Boca de urna:** son estudios cuantitativos de comportamiento del voto realizados durante la jornada de votación en los recintos electorales seleccionados dentro de una muestra, para conocer la orientación del voto mediante consultas realizadas a electores inmediatamente después de haber sufragado en un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato.
 - c) **Conteos rápidos:** son estudios cuantitativos de comportamiento del voto realizados al concluir la jornada de sufragio para conocer la tendencia de los resultados mediante relevamiento de datos de conteo de votos en las mesas de sufragio incluidas en una muestra, en un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato.
- II. Las modalidades autorizadas para la realización de estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión son:
- a) **Encuestas presenciales:** aquellas realizadas presencialmente (cara a cara) en los hogares de los informantes.
 - b) **Encuestas telefónicas:** aquellas realizadas a través de llamadas a teléfonos fijos y/o teléfonos móviles entre el encuestador y el informante, normalmente con el apoyo de un software para el registro de los datos.
 - c) **Encuestas por internet de telefonía móvil:** aquellas realizadas vía internet de telefonía móvil a través del envío de cuestionarios de preguntas a teléfonos inteligentes (smartphones) de los informantes. Se recomienda que se realicen solamente en ciudades capitales.

Artículo 5. (Definiciones). Las definiciones que rigen la aplicación del presente reglamento son:

- a) **Difusión de estudios de opinión en materia electoral:** la presentación por parte de un medio de comunicación (televisión, radio, periódico o medio de comunicación digital) registrado y habilitado ante el Órgano Electoral Plurinacional de los resultados de un estudio de opinión en materia electoral, incluyendo la ficha técnica, los resultados con diferentes niveles de desagregación, tablas, gráficos estadísticos o cualquier otra herramienta de presentación de la información. También comprende la presentación preliminar de un estudio de opinión en materia electoral y/o cuando el medio de comunicación que realiza la difusión es, al mismo tiempo, la persona jurídica que financia el estudio.
- b) **Noticia de estudios de opinión en materia electoral:** es la presentación parcial que hace un medio de comunicación (televisión, radio, periódico o medio de comunicación digital) de resultados de un estudio de opinión en materia electoral, realizado por una entidad registrada y habilitada por el Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 6. (Potestad de regulación y fiscalización). El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales regulan y fiscalizan la elaboración y

difusión de estudios de opinión en materia electoral desde su convocatoria hasta la publicación oficial de los resultados finales.

CAPÍTULO II

REGISTRO Y HABILITACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 7. (Registro). En conformidad con los artículos 127 y 132 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, pueden registrarse para la elaboración de estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión:

- a) Medios de comunicación.
- b) Empresas especializadas.
- c) Instituciones académicas.
- d) Otras entidades que pretendan realizar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión.

Artículo 8. (Plazo para la solicitud). El registro de las empresas especializadas, instituciones académicas, medios de comunicación y otras entidades para la elaboración de estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión se efectuará hasta treinta (30) días calendario después de emitida la convocatoria del proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato. La solicitud de inscripción debe ser presentada por el representante legal ante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral (TSE) si los estudios tienen alcance nacional o involucran a más de un departamento, y ante el Tribunal Electoral Departamental (TED) que corresponda, si los estudios tienen alcance departamental, regional, municipal o territorial de una Autonomía Indígena Originaria Campesina (AIOC).

Artículo 9. (Requisitos).

- I. Los documentos que deberán acompañar son:
 - a) Copia simple de cédula de identidad vigente del propietario o representante legal, este último adjuntando además copia simple del poder correspondiente.
 - b) Copia simple del Número de Identificación Tributaria (NIT).
 - c) Domicilio legal, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico.
 - d) Fotocopias simples de los documentos que demuestren la experiencia de los solicitantes en la realización de estudios de opinión.
 - e) Nómina y hojas de vida del equipo técnico especializado que realizará los estudios de opinión en materia electoral. Mínimamente, deberán ser acreditados los cargos de Director/a o Coordinador/a, Profesional Temático, Profesional Estadístico y Supervisor/a.
- II. En caso de existir observaciones en el cumplimiento de requisitos, los interesados deberán subsanarlas dentro los tres (3) días hábiles siguientes de su notificación de forma escrita o por correo electrónico.
- III. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, se habilitará al solicitante y se le asignará un número de registro. La lista de entidades habilitadas para la

elaboración de estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión será publicada en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.

CAPÍTULO III

REGISTRO Y HABILITACIÓN PARA LA DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 10. (Registro de medios para difusión). Los medios de comunicación que unilateralmente o asociados con otra entidad difundan estudios de opinión en materia electoral, deben solicitar su registro ante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) hasta treinta (30) días calendario después de emitida la convocatoria del proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato. Si el estudio de opinión en materia electoral es de alcance nacional o en más de dos departamentos, ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE); si es de alcance departamental, regional, municipal o territorial de una Autonomía Indígena Originario Campesina (AIOC) ante el Tribunal Electoral Departamental (TED) que corresponda.

Artículo 11. (Requisitos para el registro).

- I. Para su registro y posterior habilitación, los documentos que deberán acompañar a la nota de solicitud presentada por el representante legal de los medios de comunicación son:
 - a) Fotocopia simple de la cédula de identidad del representante legal.
 - b) Fotocopia simple del Poder Notariado correspondiente, Resolución de nombramiento para medios de comunicación estatales u otro documento análogo.
 - c) Fotocopia simple del NIT.
 - d) Señalar domicilio legal de la entidad, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico, para fines de notificación.
- II. En caso de que la solicitud de registro no cumpla con uno o varios de los requisitos exigidos, o sea observada por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral correspondiente, se otorgará al medio de comunicación el plazo perentorio de tres (3) días hábiles adicionales a partir de su notificación de forma escrita o por correo electrónico para que proceda a subsanar las observaciones. Si la(s) observación(es) no fueran subsanadas en el plazo establecido, se tendrá por no presentada la solicitud y se dispondrá el archivo del trámite.
- III. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos se procederá a la habilitación del solicitante y se le asignará un número de registro. La lista de entidades habilitadas para la difusión de estudios de opinión en materia electoral será publicada en la página web del Órgano Electoral Plurinacional, en el plazo de hasta setenta y dos (72) horas después de finalizado el plazo del registro.

Artículo 12. (Actualización de registros).

- I. Los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y otras entidades habilitadas para la elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral, mantendrán su registro para futuros procesos electorales,

referendos o revocatorias de mandato. Para actualizar su registro bastará con la presentación de una nota a la instancia correspondiente.

- II. Cualquier dato que hubiera cambiado deberá ser actualizado adjuntando la documentación pertinente.

CAPÍTULO IV

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS ESTUDIOS DE OPINIÓN

Artículo 13. (Características técnicas para la elaboración).

- I. Hasta cinco (5) días hábiles antes de la ejecución de estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad habilitada remitirá de forma obligatoria al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) correspondiente los criterios técnicos y metodológicos requeridos, que deben contemplar como mínimo la siguiente información:

ENCUESTAS PRESENCIALES

1. Datos generales

- a) Objetivo del estudio.
- b) Periodo de realización.
- c) Financiamiento (identificar de forma fehaciente a la persona natural o jurídica que financia el estudio).

2. Documento metodológico del diseño muestral

- a) Definición de la población objetivo.
- b) Universo del estudio (debe estar constituido por todas y todos los ciudadanos habilitados en el padrón electoral oficial).
- c) Unidad de observación.
- d) Unidades de muestreo (de todas las etapas).
- e) Marco muestral a utilizar.
- f) Tamaño y representatividad de la muestra.
- g) Proceso de estratificación (implícita y explícita) y afijación de la muestra.
- h) Tipo de muestreo (especificar cuántas etapas tiene).
- i) Nivel de desagregación (dominio de estudio).
- j) Procedimiento de selección de unidades de observación (en todas las etapas, si corresponde).
- k) Calidad de la estimación: nivel de confianza y error máximo aceptable. El margen de error de la muestra no debe exceder el 3 % en el nivel nacional y el 10 % en el nivel departamental o ciudad capital.
- l) Cálculo de los errores de muestreo.
- m) Tratamiento de la no respuesta y cálculo de incidencias.
- n) Probabilidades de selección, factores de expansión y respectivos ajustes.

- o) Descripción de la estimación de la varianza del tipo de muestreo y margen de error (intervalos de confianza) de las preguntas planteadas en el cuestionario, posteriormente al relevamiento de datos.

3. Instrumentos de captura de la información

- a) Cuestionario final que se aplicará, que deberá incluir la opción “voto indeciso”, en la que no se tomará en cuenta la no respuesta, en lugar de la(s) opción(es) “No Sabe/No Responde”.
- b) Tipo de entrevista. Se deberá detallar con exactitud la técnica de entrevista a emplear.

4. Trabajo de campo

- a) Cronograma de actividades y plan de recorridos.
- b) Método de empadronamiento de unidades de muestreo (actualización cartográfica).
- c) Supervisor del estudio de opinión y la nómina del personal que aplicará la encuesta. Quienes supervisan deben tener el perfil profesional pertinente que acredite su capacidad y experiencia.

5. Procesamiento y análisis de datos

- a) Procedimiento de crítica y codificación de los cuestionarios.
- b) Procedimiento de validación de la información.
- c) Nombre del programa informático de entrada de datos.
- d) Cálculo de la varianza que agrupe todas las etapas de selección y coeficiente de variación.
- e) Estimadores e intervalos de confianza que no deben exceder el 3 % a nivel nacional y el 10 % a nivel departamental o ciudad capital.
- f) Presentación de resultados según niveles de desagregación y márgenes de error.
- g) Estimación demográfica utilizada.
- h) El esquema de supervisión en las fases de relevamiento, tabulación y análisis de la información.

ENCUESTAS TELEFÓNICAS

Además de los criterios técnicos requeridos para la realización de encuestas presenciales, las encuestas telefónicas deben cumplir obligatoriamente los siguientes requisitos adicionales:

- 1.** El universo debe estar constituido por todas y todos los ciudadanos habilitados en el padrón electoral oficial.
- 2.** En el diseño muestral se debe respetar la estructura del padrón electoral, teniendo en cuenta edad y sexo.
- 3.** Mencionar cómo se calcularán las probabilidades de inclusión en las diferentes etapas, si es con empadronamiento personal o alguna metodología diferente. Se recomienda que la obtención de números telefónicos y la autorización respectiva se realicen de manera presencial.

4. Describir cómo se realizará la capacitación de los encuestadores en esta nueva metodología y la técnica de entrevista de manera detallada.
5. Descripción de la construcción del marco de muestreo complementario, evitando los errores de: duplicación, sobre-cobertura y sub-cobertura. Por ejemplo, si se conforman directorios telefónicos, se debe informar acerca de la metodología empleada asegurando la representatividad y calidad técnica del marco, evitando los errores mencionados.
6. Informar acerca del sistema (software) de registro, recolección y procesamiento de datos (CATI, por ejemplo).
7. La metodología de captura de información debe garantizar la consistencia, integridad y representatividad de los datos.
8. La identificación de franjas horarias de relevamiento de información debe adecuarse a las características y condiciones de las áreas urbanas y rurales. Se deben considerar, por ejemplo, los horarios de trabajo de campo y de oficina, entre otros.
9. Deben aplicarse estrategias de reemplazos muestrales, siempre respetando la probabilidad de inclusión que tiene cada elemento del universo muestral.
10. Estrategias para el tratamiento de la no respuesta y métodos de corrección del sesgo de las estimaciones.
11. Tratamiento de los errores no muestrales.
12. Como medios de verificación del proceso, las entidades reportarán: listado de personas encuestadas con detalle de sexo y edad; listado de líneas telefónicas empleadas para la realización de la encuesta; grabaciones de llamadas (con previo consentimiento); capturas de pantalla de llamadas u otros.

ENCUESTAS POR INTERNET DE TELEFONÍA MÓVIL

- I. Además de los criterios técnicos requeridos para la realización de encuestas presenciales, las encuestas por internet de telefonía móvil deben cumplir obligatoriamente los siguientes requisitos adicionales:
 1. El universo debe estar constituido por todas y todos los ciudadanos habilitados en el padrón electoral oficial.
 2. En el diseño muestral se debe respetar la estructura del padrón electoral, teniendo en cuenta edad y sexo, y la cobertura/acceso a teléfonos móviles inteligentes (smartphones) e internet de telefonía móvil de la población boliviana.
 3. Descripción de la construcción del marco de muestreo complementario, evitando los errores de: duplicación, sobre-cobertura y sub-cobertura. Por ejemplo, si se conforman directorios telefónicos, se debe informar acerca de la metodología empleada asegurando la representatividad y calidad técnica del marco, evitando los errores mencionados.
 4. Mencionar cómo se calcularán las probabilidades de inclusión en las diferentes etapas, si es con empadronamiento personal o alguna metodología similar.
 5. La metodología de captura de información debe garantizar la consistencia, integridad y representatividad de los datos.

6. La identificación de franjas horarias de relevamiento de información debe adecuarse a las características y condiciones de las áreas urbanas y rurales. Se deben considerar, por ejemplo, los horarios de trabajo de campo y de oficina, entre otros.
 7. Se deben aplicar estrategias que reduzcan las cifras de no respuestas para evitar la reducción del tamaño de la muestra.
 8. Deben emplearse paquetes informáticos (software) adecuados, seguros y confiables para el registro, recolección, almacenamiento y procesamiento de los datos transmitidos por internet.
 9. Deben emplearse paquetes, recursos y/o herramientas informáticas (software) que aseguren que los formularios de preguntas que se envíen a los teléfonos inteligentes (smartphones) vía internet de telefonía móvil tengan un código único exclusivo que imposibilite su reenvío a terceras personas.
 10. Debe asegurarse el contacto directo y previo entre el encuestador/entrevistador y el informante/individuo objeto de estudio antes del envío de los formularios de preguntas a los teléfonos inteligentes (smartphones) vía internet de telefonía móvil.
 11. Como medios de verificación del proceso, las entidades reportarán: listado de personas encuestadas con detalle de sexo y edad; listado de líneas telefónicas empleadas para la realización de la encuesta; capturas de pantalla de llamadas o de los formularios de preguntas enviados con código único e intransferible u otros.
 12. Se recomienda realizarlas solamente en ciudades capitales y complementar con otra estrategia el área rural, si se desea tomar en cuenta esta área geográfica.
 13. Deben aplicarse estrategias de reemplazos muestrales, siempre respetando la probabilidad de inclusión que tiene cada elemento del universo muestral.
 14. Estrategias y métodos de corrección del sesgo de las estimaciones.
 15. Tratamiento de los errores no muestrales.
- II. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) correspondiente verificará el cumplimiento de los criterios y requisitos técnicos y metodológicos de los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión bajo las modalidades presencial, telefónica e internet de telefonía móvil, antes y después de su realización.
- III. La entrega de la información al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) se podrá realizar a través de Ventanilla Única del Tribunal Electoral correspondiente o por vía electrónica a través de los correos electrónicos institucionales del personal técnico designado para el efecto.

Artículo 14. (Informe).

- I. Para monitorear que la información relevada sea la misma que la difundida, las entidades habilitadas deben entregar al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) que corresponda, una copia del estudio que debe incluir la ficha técnica con la información solicitada en el artículo 16, parágrafo I, del

presente reglamento y la base de datos del estudio efectuado, antes de que éstos sean difundidos.

- II. Toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de resultados publicados, deberá ser conservada en custodia por la persona natural o jurídica responsable de su realización, hasta quince (15) días calendario después que el Órgano Electoral Plurinacional haga entrega oficial de los resultados finales de los comicios, para fines de fiscalización.

CAPÍTULO V

DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN

Artículo 15. (Periodo de difusión). Durante el proceso electoral está permitida la difusión o publicación de estudios de opinión en materia electoral por cualquier medio de comunicación, de masas o interactivo, previamente registrado y habilitado en el Órgano Electoral Plurinacional, en los siguientes plazos:

- a) Encuestas electorales, a partir del día del vencimiento del plazo de inscripción de candidaturas en procesos electorales; y a partir del día siguiente a la publicación del calendario electoral en referendos o revocatorias de mandato. Las encuestas se podrán difundir solamente hasta el domingo anterior al día de la votación. Vencido este plazo, no está permitida la difusión bajo ningún formato, incluido el de noticias.
- b) Datos de boca de urna o conteos rápidos: a partir de las veinte (20) horas del día de la votación.
- c) En caso de realizarse una segunda vuelta en procesos electorales, la difusión de encuestas electorales se podrá realizar hasta el domingo anterior a la votación.

Artículo 16. (Características de la difusión).

- I. Inmediatamente antes de la difusión de resultados de estudios de opinión en materia electoral, el medio de comunicación debe presentar la ficha técnica con los siguientes datos:

ENCUESTAS PRESENCIALES

- a) Las personas naturales o jurídicas responsables que encargaron, financiaron, realizaron y dispusieron la difusión de la encuesta, boca de urna y/o conteo rápido.
- b) La metodología de relevamiento o recolección
- c) El universo del estudio.
- d) El tamaño, tipo y cobertura geográfica de la muestra seleccionada.
- e) El método de muestreo utilizado.
- f) El nivel de confianza de los datos.
- g) El margen de error por nivel de desagregación en que se presentan los resultados (nacional, departamental o municipal).
- h) El periodo de realización del estudio, indicando las fechas del trabajo de campo.

ENCUESTAS TELEFÓNICAS Y POR INTERNET DE TELEFONÍA MÓVIL

- a) Las personas naturales o jurídicas responsables que encargaron, financiaron, realizaron y dispusieron la difusión de la encuesta.
 - b) La metodología utilizada de entrevista telefónica y de captura del cuestionario de internet de telefonía móvil.
 - c) El universo del estudio.
 - d) El tamaño, tipo y cobertura geográfica de la muestra seleccionada.
 - e) El método de muestreo utilizado.
 - f) El nivel de confianza de los datos.
 - g) El margen de error por nivel de desagregación en que se presentan los resultados (nacional, departamental o ciudad capital).
 - h) El periodo de realización del estudio, indicando las fechas del trabajo de campo.
- II. La difusión de resultados de estudios de boca de urna y/o conteo rápido deberán indicar, durante todo el tiempo de difusión, si el estudio incluye o no los resultados del voto en el exterior, cuando corresponda, y en todos los casos, deberán ser presentados como “Resultados no oficiales”.
- III. Solo podrán difundirse los estudios de boca de urna y/o conteo rápido cuando hayan alcanzado el procesamiento de al menos el 95% del total de la muestra y al menos el 90% de la muestra por nivel geográfico de desagregación.
- IV. Los resultados de encuestas electorales deben ser difundidos considerando dos estructuras:
- a) Votos válidos (respuestas de preferencia por alguna opción).
 - b) Votos válidos, blancos, nulos y “voto indeciso”, opción en la que no se tomará en cuenta la no respuesta. Queda prohibida la difusión de la(s) opción(es) “No Sabe/No Responde”.

Artículo 17. (Obligaciones).

- I. Dentro los cinco (5) días calendario siguientes al inicio de su difusión, el medio de comunicación que financie y difunda cualquier estudio de opinión en materia electoral deberá entregar al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) correspondiente, en medio impreso y digital según corresponda, un informe con la copia del estudio completo, la base de datos y el registro de difusión (artículo, nota periodística, audio y/o video) para fines de control. Deberá consignar, además, los datos que permitan identificar de modo fehaciente a la persona natural o jurídica que financió la encuesta y la que la llevó a efecto.
- II. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) difundirá en su portal electrónico los resultados de los estudios de opinión en materia electoral solo después de que estos sean difundidos por los medios de comunicación.
- III. Los medios de comunicación que difundan estudios de opinión en materia electoral deberán cumplir y respetar las previsiones contenidas en los artículos 127 a 137 de la Ley del Régimen Electoral y toda norma que los regule.

CAPÍTULO VI

PROHIBICIONES, FALTAS Y SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 18. (Prohibiciones).

- I. De acuerdo con lo establecido en los artículos 130 y 135 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, se prohíbe la difusión de estudios de opinión en materia electoral:
 - a) Fuera del plazo establecido.
 - b) Sean anónimos.
 - c) No se identifique claramente a las personas naturales o jurídicas que los hayan encargado, financiado, realizado, solicitado o dispuesto su difusión.
 - d) Encargados, financiados o realizados por organizaciones políticas, candidaturas, misiones nacionales o internacionales de acompañamiento electoral y organismos internacionales.
 - e) Encargados o realizados por entidades estatales de cualquier nivel o financiadas con fondos públicos, salvo las realizadas por el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), y las realizadas por instituciones académicas públicas.
 - f) Elaborados y difundidos por empresas especializadas de opinión pública, medios de comunicación, instituciones académicas o cualquier otra entidad no registrada y habilitada por el Órgano Electoral Plurinacional.
 - g) Elaborados sin cumplir los criterios y requisitos técnico metodológicos establecidos en el presente Reglamento.
- II. Se prohíbe la difusión de datos de estudios de opinión en materia electoral en los mensajes de propaganda electoral en medios de comunicación (televisión, radio, periódico y medios digitales) y redes sociales digitales.
- III. Se prohíbe que las organizaciones políticas y/o candidaturas y los medios de comunicación (televisión, radio, periódico y medios digitales) difundan como noticia, sondeos de opinión en materia electoral realizados en redes sociales digitales.

Artículo 19. (Sanciones).

- I. De acuerdo con lo establecido en el artículo 136 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, las empresas especializadas de opinión pública, instituciones académicas u otras entidades públicas o privadas, o cualquier persona natural, serán sancionadas, en el marco de las faltas y delitos electorales, cuando elaboren y difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral (encuestas electorales, boca de urna y conteos rápidos):
 - a) Sin estar habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
 - b) Fuera del plazo establecido en el presente Reglamento.
 - c) Que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos definidos en el presente Reglamento.

La sanción en estos casos será una multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos vigentes al momento de la comisión de la falta, o podrá hacerse efectiva

con la prestación de servicios otorgados al Órgano Electoral Plurinacional mediante acuerdo escrito y en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral correspondiente.

- II.** Los medios de comunicación serán sancionados con la inhabilitación para difundir estudios de opinión en materia electoral en lo que reste del proceso en curso y el siguiente proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato y con una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión, cuando difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral (encuestas electorales, boca de urna y conteos rápidos):
- a)** Realizados por entidades no registradas ni habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
 - b)** Fuera del plazo establecido por Ley.
 - c)** Que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos establecidos en el presente reglamento.
 - d)** Distintos a los resultados obtenidos y presentados al Órgano Electoral Plurinacional por las empresas especializadas, instituciones académicas u otras entidades que los hayan realizado.
 - e)** Sin presentarlos como “Resultados no oficiales” en el caso de boca de urna y conteos rápidos.
 - f)** O que incumplan lo establecido en el Artículo 18, incisos II y III, de este reglamento.

La sanción podrá hacerse efectiva a través de espacios otorgados al Órgano Electoral Plurinacional para la difusión de programas y/o campañas de educación ciudadana, información electoral y desarrollo institucional, en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral correspondiente.

- III.** Las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral que difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio, serán sancionadas con la inmediata cancelación de su acreditación.
- IV.** Las organizaciones políticas y/o candidaturas que incumplan lo establecido en el Artículo 18, incisos II y III, de este reglamento serán sancionados con una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos vigente al momento de la comisión de la falta.

Artículo 20. (Monitoreo).

- I.** El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, por medio del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), ejecutarán el monitoreo de la elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral. En el Tribunal Supremo Electoral, los reportes de monitoreo serán generados por la Sección de Análisis e Investigación Intercultural del SIFDE y remitidos a la Dirección Nacional para su envío posterior a la Comisión de Análisis del SIFDE de estudios de opinión en materia electoral, integrada por funcionarios públicos designados por la Dirección Nacional. En los Tribunales Electorales Departamentales, los reportes de monitoreo serán generados por

el o la Responsable de Monitoreo y remitidos a la Coordinación del SIFDE. La Comisión de Análisis del SIFDE del Tribunal Supremo Electoral o la Coordinación del SIFDE de los Tribunales Electorales Departamentales analizarán si existen o no vulneraciones al régimen de elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral y realizarán las denuncias correspondientes ante los jueces electorales competentes. Las denuncias serán remitidas mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente.

- II. El monitoreo tiene por finalidad verificar que la elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral se realicen en cumplimiento de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento.
- III. En la difusión de estudios de opinión en materia electoral, se verificará la observancia de las prohibiciones, requisitos y plazos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 21. (Denuncias).

- I. Cualquier persona natural o jurídica, autoridades electorales, servidores públicos u otras autoridades, podrán presentar denuncia verbal o escrita ante el Juez electoral competente sobre estudios de opinión en materia electoral. Si la denuncia es verbal, se elaborará acta de la misma en formulario expresamente previsto para el efecto y contendrá:
 - a) La identificación completa del denunciante;
 - b) Número de teléfono, correo electrónico u otro medio de notificación electrónica;
 - c) La descripción mínima de la falta, el señalamiento de los presuntos autores;
 - d) Prueba que tenga en su poder o señalamiento del lugar dónde se encuentra.
- II. La presentación de la denuncia no requiere de ninguna otra formalidad. El domicilio procesal, para efecto de notificaciones, se dará por señalado en el tablero del juzgado electoral competente, sin perjuicio de la notificación por los medios electrónicos antes señalados.
- III. Si la denuncia es presentada de forma escrita ante otra autoridad electoral, ésta tiene la obligación de recibirla y remitirla dentro las 24 horas siguientes ante el o la juez electoral competente. Si la denuncia es verbal, la autoridad electoral deberá informar de manera precisa al denunciante sobre la autoridad judicial competente para recibir la denuncia y llenar el formulario correspondiente.
- IV. Cuando el procesamiento de vulneraciones al régimen de elaboración y difusión de estudios de opinión se realice a través de la Comisión de Análisis SIFDE o del Coordinador SIFDE de los TED se seguirá lo establecido en los parágrafos I y II del presente artículo.

Artículo 22. (Acumulación).

- I. Procede la acumulación de denuncias que se encuentran pendientes ante el mismo juez electoral o ante otros diferentes siempre que la resolución de primera instancia que hubiese de dictarse en uno de los casos pudiese producir efectos en el otro u otros, o cuando las faltas provinieren de la misma causa.

- II. Se requerirá además que:
 - a) La autoridad electoral ante quien se realice la acumulación sea competente, por razón de la materia y territorio, para conocer en todos los procesos.
 - b) Los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de pronunciarse resolución.
 - c) Los procesos que tengan por objeto idénticas pretensiones entre las mismas partes, sobre previsiones diferentes, pero provenientes de la misma causa, sean iguales o diferentes las partes o sobre pretensiones diferentes, siempre que recaigan sobre el mismo estudio de opinión en materia electoral.

Artículo 23. (Procedimiento).

- I. La acumulación podrá decretarse de oficio o a pedido de parte en cualquier momento del proceso y antes de pronunciarse resolución.
- II. Será competente para ordenar la acumulación, el juez electoral que hubiese asumido conocimiento previo de una de las denuncias.
- III. La acumulación en la formal, se planteará con los requisitos establecidos en la denuncia en lo que fuere pertinente, y se sustanciará con traslado a los demás interesados para que respondan en un plazo de cinco días, a cuyo vencimiento el juez electoral tenido por competente dispondrá la acumulación de los demás casos. Si el juez electoral requerido negare la revisión negare la revisión, esta o la autoridad electoral requirente someterá la cuestión al Tribunal Electoral Departamental que corresponda, que dirimirá sin otro trámite.
- IV. La solicitud de acumulación suspenderá el trámite de la denuncia en el cual se solicita. De la misma manera, la recepción de la orden de remisión de los casos tendrá el mismo efecto suspensivo sobre los otros.
- V. Remitidos los casos, el Tribunal Electoral Departamental dictará la resolución que corresponda, sin recursos ulterior.
- VI. La denuncia más reciente se acumulará a la más antigua.
- VII. Decretada la acumulación, la denuncia que se encuentre más adelantada en su trámite quedará en suspenso hasta que las otras lleguen al mismo estado, conseguida la igualación en el avance de los procesos, todos se tramitarán en un solo expediente y se fallarán por una resolución.

Artículo 24. (Trámite).

- I. Recibida la denuncia, la o el Juez electoral, pronunciará auto de admisión en veinticuatro (24) horas.
- II. El Juez electoral sólo puede rechazar la denuncia *in limine* si la persona denunciante no está claramente identificada o si no corresponde a faltas electorales, pudiendo el Juez electoral establecer la reserva del nombre de la persona denunciante, en caso de ser necesario. Si se trata de un hecho que constituye delito electoral, el juez remitirá de oficio la denuncia o el acta al Ministerio Público.
- III. La citación con la denuncia y el auto de admisión será realizada en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas de forma personal o por cédula en el domicilio de la persona o la empresa, medio de comunicación o institución académica; excepcionalmente si se ignora su paradero, mediante edicto, publicado por una

sola vez en un periódico de circulación nacional o en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local.

- IV. La persona natural o jurídica (empresa, medio de comunicación o institución académica) denunciada contestará y asumirá defensa en el plazo de tres (3) días señalando un medio de notificación electrónica. El domicilio procesal se dará por señalado en el tablero de Juez electoral competente, sin perjuicio de la notificación por los medios electrónicos señalados por el denunciado.

Artículo 25. (Término de prueba). Vencido el plazo, contestada o no la denuncia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas el Juez electoral abrirá mediante Auto expreso, un término de prueba común de seis (6) días, computable desde la notificación, que deberá ser realizada en el día, en tablero del Juzgado y por medio electrónico, si es que hubiere sido señalado. En caso de no haber sido contestada la denuncia la notificación se realizará de oficio en el tablero del Juzgado.

Artículo 26. (Resolución). Concluido el plazo probatorio y sin más trámite, el Juez electoral dictará resolución en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, declarando probada la denuncia e imponiendo la sanción correspondiente o declarándola improbadada. Esta resolución será notificada al denunciado y al denunciante en veinticuatro (24) horas, en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 27. (Excepciones). Se admitirán las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la falta, pago documentado de la multa máxima aplicable a la falta, salvo en casos de acoso y violencia política. Sólo podrán plantearse a tiempo de contestar a la denuncia.

Artículo 28. (Recurso de apelación).

- I. El recurso de apelación procederá en efecto suspensivo contra la resolución de rechazo de la denuncia o la resolución de primera instancia, por inobservancia o errónea aplicación del presente reglamento y otras normas aplicables.
- II. Recibidos los obrados por el Tribunal Electoral Departamental y, en su caso, por el Tribunal Supremo Electoral, es indispensable que la encausada o el encausado acompañe el depósito equivalente a la mitad de la multa, según lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral.
- III. Las partes podrán presentar recurso de apelación ante el Juez electoral que dictó la resolución impugnada, fundamentando los agravios, en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles computables a partir de su notificación con la resolución de rechazo o la resolución en primera instancia.
- IV. Recibida la apelación, el Juez electoral correrá traslado a la otra parte, en veinticuatro (24) horas, que deberá contestar en el mismo plazo, computado a partir de la notificación. Con o sin respuesta, el juez electoral remitirá la apelación en el plazo de veinticuatro (24) horas ante el Tribunal Electoral Departamental que corresponda. El Tribunal Electoral Departamental, a través de Secretaría de Cámara, radicará la apelación en el plazo de veinticuatro (24) horas de recibida y la remitirá inmediatamente a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental para resolución, que deberá ser emitida en el plazo máximo de ocho (8) días.

- V. La resolución de apelación será notificada a ambas partes en el plazo de veinticuatro (24) horas, en tablero de Secretaría de Cámara y de forma electrónica. Contra la resolución que resuelva la apelación en caso de rechazo a la denuncia, no procede recurso ulterior.

Artículo 29. (Recurso de casación y/o nulidad).

- I. El recurso de casación y/o nulidad procede ante la existencia de una violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la norma, sea en la forma o en el fondo. No se considerarán como causales de casación los errores de derecho que no afectaren la parte resolutive de la resolución de apelación, ni corresponde casación y/o nulidad contra las resoluciones de rechazo de denuncia.
- II. El recurso de casación y/o nulidad se podrá interponer contra la resolución de apelación, y deberá ser presentado ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, fundamentando los agravios, en el plazo perentorio de ocho (8) días hábiles computables a partir de su notificación.
- III. En caso de haberse hecho ya el depósito en la instancia de apelación, éste deberá mantenerse hasta la ejecutoria de la resolución, por tanto si ya fue realizado, no deberá ser.
- IV. Recibida la casación, en veinticuatro (24) horas el Tribunal Electoral Departamental correrá traslado a la otra parte, quien tendrá el mismo plazo, a partir de la notificación, para contestarla. Con respuesta o sin ella, el Tribunal Electoral Departamental remitirá antecedentes al Tribunal Supremo Electoral en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas.
- V. El Tribunal Supremo Electoral, a través de Secretaría de Cámara, radicará el recurso en el plazo de veinticuatro (24) horas de recibo el recurso de casación y/o nulidad y lo remitirá inmediatamente a Sala Plena, que emitirá resolución en el plazo de ocho (8) cinco (5) días hábiles.
- VI. La resolución de casación y/o nulidad será notificada en el plazo de veinticuatro (24) horas, en tablero de la Secretaría de Cámara, y por el medio electrónico señalado por las partes si fuera el caso.
- VII. La resolución del Tribunal Supremo Electoral tendrá calidad de Cosa Juzgada.

Artículo 30. (Aclaraciones, complementaciones o enmienda).

- I. Notificada la resolución de primera instancia, apelación, casación y/o nulidad, las partes, en el plazo de veinticuatro (24) horas, podrán solicitar aclaración, complementación o enmienda de dichas resoluciones con la finalidad de aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y enmendar los errores, sin alterar el fondo de lo resuelto.
- II. El Juez electoral que conozca esta solicitud tendrá un plazo de veinticuatro (24) horas para pronunciar resolución, y será notificada en el día.
- III. En caso de presentarse esta solicitud, los plazos señalados para interponer los recursos de apelación, casación y/o nulidad se computarán desde la notificación con la resolución de aclaración, complementación y enmienda.

Artículo 31. (Registro y seguimiento de sanciones impuestas).

- I. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) compartirá con las Unidades de Transparencia y Control Social, y Fiscalización responsabilidades en la gestión del registro informático del Tribunal Supremo Electoral de sanciones y medidas de reparación referidas a la elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral. El registro incluirá el nombre completo y datos de la empresa especializada de opinión pública, institución académica u otra entidad pública o privada, cualquier persona natural, organización política y/o candidatura sancionada, la sanción impuesta, y si ésta fue cumplida o no.
- II. El SIFDE efectuará el seguimiento del cumplimiento de las sanciones impuestas, pudiendo apersonarse ante el juzgado electoral correspondiente, solicitando las medidas pertinentes para lograr el cobro de las multas adeudadas.
- III. El SIFDE agregará la información acumulada en su registro para fines estadísticos, determinando los tipos de faltas más recurrentes y su frecuencia, los montos cobrados por sanciones impuestas, el grado de cumplimiento de éstas, y otras variables que sirvan en el futuro a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral para tomar decisiones de política pública destinadas a regular y/o fortalecer la elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral.

Disposiciones finales

PRIMERA. Para todo lo que no se encuentre regulado en la Ley ni en el presente reglamento, el Tribunal Supremo Electoral emitirá resoluciones, circulares e instructivos, según corresponda.

SEGUNDA. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y su publicación en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.